

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10/2012

ACTOR: EFRÉN VÁZQUEZ
ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEON

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-10/2012**, promovido por **Efrén Vázquez Esquivel**, en contra del acuerdo número A05/NL/CL/06-12-11, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2011-2012 Y 2014-2015”, de seis de diciembre de dos mil once, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, particularmente el concerniente al Consejo Distrital 10, con cabecera en Monterrey; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. Convocatoria. Con la aprobación del acuerdo referido en el punto que antecede, se emitió convocatoria para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

3. Designación de Consejeros Distritales. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Nuevo León, el seis de diciembre de dos mil once, adoptó el acuerdo número A05/NL/CL/06-12-11 antes referido, por el cual designó a los Consejeros Distritales de los doce Consejos Distritales, que fungirán para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

4. Notificación. Mediante oficio 035/2011 de trece de diciembre pasado, y en cumplimiento al acuerdo mencionado, el Consejero presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto

Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, comunicó al actor que el mencionado Consejo Local lo designó Consejero Distrital Suplente ante ese 10 Consejo Distrital.

El actor recibió el oficio señalado el veintidós de diciembre de dos mil once.

5. Solicitud de información. El diecinueve de diciembre de dicho año, el actor solicitó diversa información al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, argumentando que dicho Consejo aún no le ha dado respuesta a su petición.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de diciembre de dos mil once, **Efrén Vázquez Esquivel** presentó escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra del acuerdo mediante el cual se realizó la designación de consejeros distritales en el Estado de Nuevo León; de la notificación que se le hizo respecto de tal designación, y de la omisión de respuesta a su solicitud de información.

1. Recepción de la demanda. El treinta de diciembre siguiente, la demanda fue recibida en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cual al efecto, integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SM-JDC-1268/2011.

SUP-JDC-10/2012

2. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano promovido por Efrén Vázquez Esquivel, y remitió el expediente respectivo a esta Sala Superior.

3. Remisión del expediente a Sala Superior. Mediante oficio número SM-SGA-OA-01/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el cuatro de enero siguiente, se notificó el acuerdo adoptado por la referida Sala Regional y se remitieron las constancias que integran el expediente de mérito.

4. Turno a la Ponencia. El cuatro de enero del presente año, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional federal, ordenó registrar, formar y turnar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-10/2012**, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-34/12 signado por el Secretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención

SUP-JDC-10/2012

a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del asunto citado al rubro, en virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por acuerdo de dos de enero del presente año, se declaró incompetente para conocer del asunto en el que se actúa.

De ahí que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. Así que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

¹ Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 385 a 386 de la *Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen 1.*

SUP-JDC-10/2012

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por propio derecho, a través del cual el actor controvierte, entre otros temas, el acuerdo número A05/NL/CL/06-12-11, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2011-2012 Y 2014-2015”, de seis de diciembre de dos mil once, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, particularmente el concerniente al Consejo Distrital 10, con cabecera en Monterrey, el cual, en su concepto, transgrede sustancialmente su derecho político de integrar órganos electorales como Consejero distrital propietario y no como Consejero suplente.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, para la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, es la Sala Superior la competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución

SUP-JDC-10/2012

electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto reclamado el acuerdo número A05/NL/CL/06-12-11, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”, de seis de diciembre de dos mil once, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 10, con cabecera en Monterrey, alegando al efecto que tiene mejor derecho para ser designado Consejero Distrital propietario y no como suplente; que es ilegal la notificación que se le hizo respecto de tal designación, y por último, que la autoridad responsable ha omitido dar respuesta a su solicitud de información presentada el

SUP-JDC-10/2012

diecinueve de diciembre de dos mil once, en relación a lo siguiente:

- Nombre completo de la persona que fue designada como Consejero distrital titular, de la cual se le nombró como su suplente, así como su respectiva información curricular.
- Copia simple del “baremo” que sirvió como base para designar a los consejeros distritales propietarios y consejeros distritales suplentes, así como toda documentación generada en el procedimiento de designación de dichos cargos.
- Copia simple del número de aspirantes al cargo de consejeros distritales, con su respectiva información curricular.
- Copia simple de la metodología seguida en dicho procedimiento de designación con base en el “baremo” previamente establecido, incluyendo de forma detallada los méritos que de manera obligatoria prevé la convocatoria y la ley para ser designados en los cargos respectivos.
- Información sobre si existió algún tipo de envío a su correo electrónico de una notificación relacionada con su designación como Consejero distrital suplente.

El actor señala en la solicitud de mérito que la información que requiere tiene como objeto demostrar que cuenta con mejor perfil para ocupar el cargo de Consejero distrital propietario, es decir, la naturaleza de la información solicitada guarda estrecha relación con su pretensión principal, a que sea designado Consejero distrital propietario.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos, es el recurso de revisión.

SUP-JDC-10/2012

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 138, párrafo 1; y 140, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio Código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, los actos reclamados debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser el órgano superior de los Consejos Locales de las entidades federativas.

SUP-JDC-10/2012

Lo anterior, porque el actor controvierte el acuerdo número A05/NL/CL/06-12-11, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”, de seis de diciembre de dos mil once, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, particularmente el concerniente al Consejo Distrital 10, con cabecera en Monterrey, para lo cual señala que tiene mejor derecho para ser Consejero Distrital propietario, aunado a que cuestiona la notificación que se le hizo con motivo de su designación como Consejero distrital suplente, y que la autoridad responsable ha omitido dar respuesta a su solicitud de información presentada el diecinueve de diciembre de dos mil once que, en su concepto, le permitiría demostrar que cuenta con méritos para ser designado Consejero distrital propietario, de ahí que los actos reclamados corresponden a la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza de los actos reclamados, a la autoridad señalada como responsable y al momento en que acontecieron, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Los actos reclamados, los cuales por su naturaleza guardan estrecha relación, tienen lugar dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012, etapa que acorde con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210, del Código

SUP-JDC-10/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual se celebró el siete de octubre del año que transcurre, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el próximo primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los actos reclamados son susceptibles de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos atribuibles a un Consejo Local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que Efrén Vázquez Esquivel impugna es el acuerdo de designación de los Consejeros Electorales Distritales en el Estado de Nuevo León, así como actos inherentes al mismo, atribuido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, entonces tal acto es impugnabile mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro es “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”².

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Efrén Vázquez Esquivel, y remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Efrén Vázquez Esquivel, en contra, entre otros actos, del acuerdo número A05/NL/CL/06-12-11, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2011-2012 Y 2014-2015”, de seis de diciembre de dos mil once, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 10, con cabecera en Monterrey, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de este acuerdo.

² Tesis XXIII/2003, consultable en la *Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1566 y 1567.*

SUP-JDC-10/2012

SEGUNDO. Remítanse los autos del expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Nuevo León, acompañando copia certificada del presente Acuerdo; y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO